

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

OFICIO:	042
RADICADO:	050013110004 2021 00634 00
PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - CONSULTA
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 1 - SANTO DOMINGO
DEMANDANTE:	ALBIN NAYIBI BOTERO PATIÑO
DEMANDADO:	CARLOS MARIO RIVERA URIBE
DECISIÓN	CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N.º 1123 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 DE LA COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 1 - SANTO DOMINGO

Señores:

COMISARIA DE FAMILIA N° 1 - SANTO DOMINGO

TERRY LEANDO VÁSQUEZ SARMIENTO

terry.vasquez@medellin.gov.co

evelin.quinchia@medellin.gov.co

Con la presente le informo que en el radicado de la referencia, mediante sentencia de la fecha, este despacho decidió confirmar la Resolución N° 1123 DEL 23 DE NOVIEMBRE de 2021 proferida por su despacho y retornar las diligencias a su lugar de origen.

Se entregan en formato virtual, conforme se recibieron.

ATENTAMENTE,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

a.m.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR DE FAMILIA

OFICIO:	043
RADICADO:	050013110004 2021 00634 00
PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - CONSULTA
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 1 - SANTO DOMINGO
DEMANDANTE:	ALBIN NAYIBI BOTERO PATIÑO
DEMANDADO:	CARLOS MARIO RIVERA URIBE
DECISIÓN	CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N.º 1123 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 DE LA COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 1 - SANTO DOMINGO

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL LUIS BERNARDO VÉLEZ VÉLEZ
Sentencia que se notifica:	REINCIDENCIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Fecha de la sentencia:	Enero 19 de 2022
Anexos remitidos al correo electrónico:	Sentencia
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co luis.velez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: VIVIANA DUQUE

Nombre y Cargo: CITADORA

a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA N.º	010
RADICADO	05001 31 10 004 2021 0634 00
PROCESO	CONSULTA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR POR INCUMPLIMIENTO
SOLICITANTE	ALBIN NAYIBI BOTERO PATIÑO
AGRESOR	CARLOS MARIO RIVERA URIBE
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
TEMAS	REINCIDENCIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN	CONFIRMA LA DECISIÓN DE COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 1 - SANTO DOMINGO, RESOLUCIÓN N.º 1123 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Procede esta Judicatura a decidir la Consulta de la decisión tomada por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 1 - SANTO DOMINGO, RESOLUCIÓN N.º 1123 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, proferida dentro de las diligencias de Violencia Intrafamiliar donde aparece como denunciante la señora ALBIN NAYIBI BOTERO PATIÑO contra el señor CARLOS MARIO RIVERA URIBE.

El trámite inherente a la Consulta se siguió en la forma prevista en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con los artículos 326 y 327 del C.G.P. y el Decreto 2591 de 1991.

El trámite de la presente acción se inició por cuanto la señora ALBIN NAYIBI BOTERO PATIÑO, ante la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º: 1 - SANTO DOMINGO, solicitó medida de protección por Incidente de Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar en su propio beneficio y el de su familia, por parte del señor CARLOS MARIO RIVERA URIBE, incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N.º 664 del 27 de agosto de 2021, por hechos ocurridos el día 20 de octubre de 2021, lo cual narra en los siguientes términos:

<< ... siendo las 8:00 de la noche llega a mi casa a llevarse las llaves de mi casa, para sacarle duplicado, yo no quiso que se las llevara, empezamos a empujarnos, para que el me entregara las llaves, el me insultó diciéndome boba hijueputa, yo a él también le dije vos, y me empezó a apretarme de los brazos y a forcejearme, me decía que yo me quería apoderar de la casa, me amenazó con dañarme también los implementos del

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

CORREO ELECTRÓNICO: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 52 #42-73 of 304, José Félix de Restrepo, Medellín. Tel: (4) 2625325

trabajo que son unos juegos para niños, y que el no creía nada de lo que decía en los papeles de la primera denuncia.>>

Como quiera que las presentes diligencias son competencia de la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 1 - SANTO DOMINGO, se inicia el trámite de Incidente de Incumplimiento por Violencia Intrafamiliar y se fijó fecha para Audiencia de Descargos y Audiencia de Fallo.

El día 23 de noviembre de 2021, el señor CARLOS MARIO RIVERA URIBE en Audiencia de descargos ante la Comisaría de Familia, con respecto a lo aseverado por la señora ALBIN NAYIVI BOTERO PATIÑO afirma:

<< lo que está escrito ahí, eso es todo es verdad... >>. Al preguntársele si asistió a las terapias ordenadas el 27 de agosto, responde: <<no, no asistí>> (folios 15).

A continuación, se profirió decisión en la siguiente forma (folios15-19):

“PRIMERO: DECLARAR PROBADO EL PRIMER INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la Medida de Protección impartidas en la resolución N° (27) de agosto (2021, por parte **CARLOS MARIO RIVERA URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98556666, de conformidad con los planteamientos hechos.

SEGUNDO: PROCEDER, en consecuencia, a imponer al señor **CARLOS MARIO RIVERA URIBE**, sanción consistente en multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **CORRESPONDIENTES AL VALOR DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.05200)**; convertibles en arresto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias ante el Juez de Familia – Reparto, a fin de que se surta el correspondiente trámite de CONSULTA, de acuerdo con el artículo 12 del decreto 652 de 2001 que remite al decreto 1591/91, con base en las consideraciones ya expuestas.

CUARTO: INFORMAR al señor **CARLOS MARIO RIVERA URIBE** que una vez surtido el trámite de consulta, si la multa fuere confirmada por el Juez de Familia – Reparto, deberá consignar el valor de la misma, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo, en la Tesorería Distrital a órdenes de la Secretaría Distrital de Integración Social, debiendo presentar ante este Despacho el correspondiente recibo de consignación para verificar su cumplimiento, so pena de proceder a la conversión en arresto.

QUINTO: ADVERTIR al señor **CARLOS MARIO RIVERA URIBE** que si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera, la sanción será de arresto

entre (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyen delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.(...).

Dentro del traslado que se corrió a las partes para alegar por parte del Despacho, no se pronunciaron ni el Procurador Judicial para Asuntos de Familia ni el Defensor de Familia, quienes se notificaron de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

La búsqueda de la igualdad real y efectiva y el deber de protección a la familia contra toda forma de violencia, explican que, en el Estado Social de Derecho, el ámbito doméstico no sea inmune a la intervención judicial en amparo de los derechos fundamentales de sus miembros. Esta injerencia del Estado en las relaciones familiares es empero excepcional, pues solo en ocasiones especiales su presencia es necesaria para la protección de los derechos constitucionales. Por ende, no toda intromisión del Estado es constitucionalmente válida, como quiera que la esfera de protección del derecho a la intimidad del espacio privado pueda ceder frente al deber estatal de protección de la familia.

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, tiene por objeto asegurar la armonía y la unidad familiar, para lo cual diseña un procedimiento rápido, informal y sumario, al alcance de todas las personas, y que está destinado a obtener una orden de protección en beneficio de las víctimas de la violencia doméstica. Dentro del procedimiento existe una etapa determinante y obligatoria, que es la audiencia, en donde el agresor presenta los descargos y las dos partes pueden solicitar pruebas y proponer fórmulas de advenimiento, como quiera que su finalidad principal es que se logre la conciliación; al finalizar la audiencia, el juez dicta la sentencia. Según lo anterior, se pretende con dicho trámite de manera exclusiva erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no se hace sino desarrollar el artículo 42 de la Carta Magna.

La intimidad familiar está protegida constitucionalmente, pues el artículo 15 de la Carta Política establece que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”*.

No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar, es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como

lo ordena el artículo 42 de la Carta Magna, según el cual reza:

“...La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... El estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley...”

La violencia compromete no sólo la paz, sino la salud pública, el estado emocional de sus integrantes, su integridad y en últimas su propia vida, si se mira esta no únicamente en su aspecto físico, sino en su calidad, calidad que no ha de ser otra que la que alude a una vida digna, gratificante, enriquecedora.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia Intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

El Artículo 4º de la citada Ley, hace un recuento de una serie de conductas por las cuales quien crea ser víctima de una de ellas, podrá solicitar la medida de protección consagrada en la misma Ley y dentro de las conductas de las cuales puede ser víctima un miembro de la familia por otro del grupo familiar, tenemos: daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, aclarando que se podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a dichas conductas, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar. Además, la petición de medida de protección puede ser presentada personalmente por el agredido o por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el Defensor de Familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma y cuya solicitud no requiere de requisitos especiales a más de que dentro del listado de personas que integran la familia, según la Ley aludida, se encuentran padre e hijo.

De acuerdo con el C.G.P., se requiere que el solicitante haya acreditado durante el ciclo probatorio, demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión, esto es, que se ha incurrido en actos constitutivos de violencia, en el caso concreto, que haya sido ultrajada verbal, física o psicológicamente, o que la víctima sea un miembro del grupo familiar, y al ofendido los hechos en que finca la excepción.

En todo caso, en todo tipo de actuación penal o administrativa, debe primar el debido proceso, es decir que se deben respetar siempre los derechos y obligaciones de los individuos y/o partes procesales y cuando de aplicar sanciones se trata, el debido

proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determine el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en la forma de los procesos sancionatorios.

En el caso a estudio, es innegable que se presentó un caso de **Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar**, situación que permite al Estado, como se señaló en precedencia, traspasar el ámbito de privacidad e intimidad que debe tener toda familia y persona.

Por lo tanto y aceptado lo anterior, lo que se debe entrar a analizar es si frente a dicha situación de incumplimiento, la Comisaría de Familia COMUNA N.º1 - SANTO DOMINGO, al tomar las medidas pertinentes, a efecto de erradicar dicha situación de violencia, actuó al amparo de la ley y las normas vigentes para tales casos, por lo que es preciso indicar que la ley 294 de 1996, en su artículo 5, el cual fue reformado por el artículo 2 de la ley 575 de 2000 y reglamentado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, contempla las medidas de protección que se deben aplicar en caso de violencia intrafamiliar, normatividades estas que buscan la sensibilización, prevención y sanción de toda forma de violencia.

Al analizar las distintas piezas procesales, advertimos que la actuación de primera instancia se ajustó a los preceptos de ley, se atendieron los principios del debido proceso y no existe causal con entidad suficiente para invalidarlo.

De la denuncia formulada y las pruebas recaudadas, se puede determinar que efectivamente el señor CARLOS MARIO RIVERA URIBE **INCUMPLIÓ** las medidas de protección definitivas y reincidió en hechos de Violencia Intrafamiliar, teniendo en cuenta que en la audiencia de descargos acepta los hechos narrados por la Denunciante, conductas con las cuales pueden verse afectados los demás miembros de la familia con los cuales conviven por aparecer en medio del conflicto; dificultades las cuales al parecer tienen relación con la falta de control de impulsos por parte del Denunciado, hechos que corroboran las versiones aportadas por la Denunciante.

Por lo anterior, considera esta Judicatura que en el caso a estudio, de manera acertada después de efectuado un debido proceso y garantizado el derecho de defensa de manera efectiva, el funcionario de primera instancia determinó que se presentó un caso de INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA por Violencia Intrafamiliar donde el señor CARLOS MARIO RIVERA URIBE fue declarado responsable, y por tal razón ordenó las medidas de protección que consideró necesarias para el caso en cuestión, con el fin de evitar que las conductas agresivas de este trascendieran, y para el efecto con fundamento en la Ley 575 del 2000 impuso las medidas que consideró pertinentes para superar dicha situación de violencia, medidas que tal como se anotó en precedencia, en el caso a estudio estuvieron ajustadas a la Ley y a derecho.

Por lo anterior, SE CONFIRMA la decisión tomada mediante resolución N.º1123 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 proferida por la Comisaría de Familia COMUNA N°1 - SANTO DOMINGO, en las diligencias donde es solicitante la señora ALBIN NAYIBI BOTERO PATIÑO y denunciado el señor CARLOS MARIO RIVERA URIBE.

De manera particular se EXHORTA a los señores ALBIN NAYIBI BOTERO PATIÑO Y CARLOS MARIO RIVERA URIBE para que asistan a tratamiento terapéutico con profesional en Psicología, tal como se anotó en el numeral cuarto de la resolución 664 del 27 de agosto de 2021, que les permita obtener orientación y apoyo respecto a la comunicación asertiva, control de impulsos y expresión de emociones, entre otros.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N.º 1123 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, proferida por la Comisaría de Familia COMUNA N°1 - SANTO DOMINGO, Medellín, donde aparece como denunciante la señora ALBIN NAYIBI BOTERO PATIÑO y denunciado el señor CARLOS MARIO RIVERA URIBE.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, se dispone devolver las mismas a su lugar de origen, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

a.m.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5f78c544eb762be1eb87ff74e7472117c345254e6264363453510b801d312c7

Documento generado en 19/01/2022 11:43:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>